

San Bernardo, veinte de Noviembre de dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

A fojas 44, el **Servicio Nacional de Consumidor**, también identificado en el proceso con su sigla, Sernac, representado por don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, ambos domiciliados en Teatinos n° 333, segundo piso, Santiago; interpone denuncia infraccional en contra de **Carozzi S. A.**, representada por don José Juan Llugany Rigo-Righi, ignora profesión u oficio, domiciliado para estos efectos en camino longitudinal sur n° 5201, Km. 23, comuna de San Bernardo, por hechos que constituirían infracción a los Arts.1 n° 3, 3° letra b) 23,28 y 29 de la ley n° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, en los cuales la denunciada habría incurrido en la venta de productos sin la adecuada rotulación.

A fojas 67, rola acta de notificación a Carozzi S. A., representada por don José Juan Llugany Rigo-Righi, de la denuncia de autos.

A fojas 84, se llevó a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de don Erick Vásquez Cerda, en representación del Sernac y de don Sebastián Marambio Martínez, apoderado de la denunciada quien contestó la denuncia por escrito, el cual se agregó como parte integrante de la audiencia en fojas 76, ambas partes rindieron prueba documental, sin que se produjera conciliación.

A fojas 105 vuelta, se ordenó ingresaran los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO;

1°) Que, se ha iniciado esta causa por denuncia efectuada por el Servicio nacional del Consumidor, también identificado en el proceso con su sigla, Sernac., para determinar la responsabilidad que pudiese afectar a Carozzi S. A., antes individualizada, por hechos que constituirían infracción a los Arts. 1° n° 3, 3° letra b, 23, 28 y 29 la ley n° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, en los cuales la denunciada habría incurrido en la venta de productos, sin la adecuada rotulación;

2°) Que, fundando la denuncia, el Sernac expone en fojas 44 y siguientes, que en ejercicio de sus facultades concretamente lo dispuesto en el Art.58 letra d) de la ley del ramo, se realizó un informe sobre "Evaluación de la información rotulada en los envases de los alimentos completos para perros", constatando que al 30 de diciembre de 2013, los productos alimentos completos marca Cachupín y Master dog, no cumplían con la normativa vigente, por cuanto en la cara principal del envase declaran estar compuestos de carne entre sus materias primas y sin embargo en su listado de ingredientes declarados no esta especificada.

Como es posible apreciar en las imágenes que adjunta a la denuncia, los productos mencionados informarían acerca de otros componentes, sin embargo no incluye entre ellos la carne, que es el ingrediente principal consignado en la carátula del mismo.

Agrega la denuncia que con lo anterior el proveedor induce a error o engaño respecto de la información que entrega y pone a disposición de los consumidores, provocando con esto una asimetría en la información y por ende contraviniendo la normativa sobre publicidad y rotulación de los mismos. Así las cosas, continua, y estando comprometidos los derechos de los consumidores, toda vez que este tipo de situaciones no pueden permitirse en empresas de este rubro, es que el Sernac ha

decidido formular la presente denuncia, debido a la falta del deber de profesionalidad de la empresa en la prestación de sus servicios, afectando así los derechos de los consumidores que disfrutan de ellos confiados en la diligencia y responsabilidad de la denunciada;

3°) Que, contestando la denuncia, Carozzi S. A., en presentación agregada como parte de la audiencia de estilo, en fojas 76, solicitó que fuese rechazada, con expresa condena en costas, por cuanto ha dado estricto cumplimiento a todas las normas legales que regulan la producción y fabricación de alimentos para mascotas, concretamente a lo dispuesto por el Decreto ley n° 307 de 1979 y a la norma chilena n° 2546-2001, del Instituto de Normalización de Chile, que trata sobre los requisitos y rotulación de los alimentos completos para perros y gatos. Específicamente la denunciada señala que en la etiqueta de los productos denunciados se incluyen todas las menciones o requisitos exigidos por el Art. 5 del Reglamento para alimentos de animales, Decreto ley n° 307 de 1979, incluida la lista de sus ingredientes, sin que sea necesario especificar el tipo de carne o de ingrediente del alimento para mascotas. A continuación la denunciada hace presente que cuando se señala en la nomina de ingredientes "subproductos del cereal" debe entenderse punta de arroz o arroz partido y cuando se señala carne debe entenderse que ese ingrediente esta constituido por la "harina de subproducto animal" e "hidrolizado de cerdo y ave". Finamente la denunciada señala que no corresponde aplicar en el caso de autos la ley de protección al consumidor, por cuanto existe una ley especial que regula la materia, como es el Decreto ley n° 307, sobre productos y fabricación de los alimentos para mascotas;

4°) Que, en orden a acreditar las infracciones denunciadas, la parte denunciante, acompañó en el proceso; a) En fojas 05 y siguientes, copia del informe denominado "Evaluación de la información rotulada en los envases de los alimentos completos para perros", de

Diciembre de 2013. **b)** En fojas 17 a 20, la copia de 04 boletas de compraventa, correspondientes a la adquisición de los productos sobre los cuales se elaboró el informe y **c)** En fojas 21 a 43, una copia del Decreto ley n° 307 de 1979, del Ministerio de Agricultura y de la norma Chilena Nch 2546-2001, sobre alimentos completos para gatos y perros-Requisitos y Rotulación-;

5°) Que, la denunciada a objeto de acreditar sus dichos, acompañó igualmente una versión actualizada del Decreto ley n° 307 del año 1979, correspondiente al Ministerio de Agricultura, la cual se agregó en fojas 69 a 73 de autos;

6°) Que, al respecto corresponde hacer presente los Arts.20 y 21 del Código Civil, que refiriéndose a la interpretación de la ley disponen que las palabras de la ley deberán entenderse en su sentido natural y obvio, según su uso general, en tanto que las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomaran en el sentido que les den quienes profesan la misma ciencia o arte. Por lo anterior, la identificación como ingrediente de "harina de subproducto animal" natural y necesariamente debe entenderse como elaborada a partir de su carne, huesos o viseras; igualmente la identificación del componente hidrolizado de hígado no puede sino entenderse como un derivado elaborado a partir de dicha parte de aves, vacunos o cerdos;

7°) Que, habiéndose efectuado un acucioso estudio de los antecedentes aportados al proceso, esta Sentenciadora no se ha formado convicción acerca de la responsabilidad infraccional que se imputa a la empresa denunciada, por cuanto, del propio estudio acompañado por el Sernac, agregado en fojas 05 y siguientes, sobre "evaluación de la información rotulada en los envases de los alimentos completos para perros", se desprende que la inclusión bajo la denominación o marca del producto, de frases como "carne con arroz", "carne y cereales" o "carne & cereal" y otras expresiones similares, es de uso común en

las distintas marcas objeto del estudio. Sin embargo, atendida la naturaleza del producto, esto es cantidades variables de pellet, con distintos componentes sintetizados, ninguna de las marcas estudiadas incorpora o señala en la lista de sus ingredientes tener carne como tal, sino derivados de ésta como, y a modo de ejemplo; en el caso del alimento para perros marca Tottus, entre otros componentes, "harina de carne y hueso bovina y/o cerdo, salvado de arroz, grasa animal y/o de ave estabilizada, harina de subproductos de pollo", en el caso del alimento marca Can adulto, entre otros componentes, "harina de subproductos de pollo, harina de carne de cerdo, harina de carne bovina, aceite de pollo estabilizado" o en el caso del alimento marca Champion Dog adulto, entre otros componentes, "harina de carne y hueso, harina de subproductos de pollo, hidrolizado de hígado de pollo". Por lo antes dicho, el uso que ha hecho la empresa denunciada, en el caso del producto denominado "Cachupín" de la expresión "carne y arroz", indicándose entre sus ingredientes "harina de subproducto animal, grasa animal e hidrolizado de hígado", o en el caso del producto Master Dog, en que se usa la expresión "carne, arroz y cereales" señalándose como parte de sus ingredientes "harina de subproducto animal, harina de subproductos de ave, aceite de ave, hidrolizado de hígado", a juicio de esta Sentenciadora y de acuerdo al uso de común de dichas expresiones o denominaciones dentro del ámbito de estos productos, no ha infringido el Decreto ley n° 307 del Ministerio de Agricultura del año 1979, que aprobó el Reglamento sobre alimentos para animales ni lo dispuesto por la ley de protección al consumidor, acerca del derecho a contar con una información completa, veraz y oportuna o, en cuanto a publicidad enganoza.

Por lo antes expresado, especialmente el informe agregado en fojas 05 y siguientes, que demuestra que realmente no existe asimetría entre la información o expresiones que usan las marcas de alimentos para perros, para su identificación y los ingredientes que detallan en

sus etiquetas y, que de ser esta discordancia efectiva, debiese entenderse entonces cometida por la totalidad de las marcas sometidas a estudio y no sólo por los productos denunciados, la denuncia de autos, en definitiva deberá ser rechazada en todas sus partes;

8°) Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la aplicación de la ley de protección a los derechos del consumidor, resulta a juicio de esta Sentenciadora absolutamente compatible con la legislación específica y técnica que regula la materia de autos, teniendo respecto de esta un carácter complementario;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto los arts. 1698 y 2329 del Código Civil y Arts.3, 4, 17, 18,20 de la Ley 18.287, Arts.1, 3, 23, 28, 29,33, 35, 50, 51 y 58 bis y siguientes de la Ley de protección al Consumidor 19.496;

SE DECLARA;

A) Que, se rechaza la denuncia infraccional de fojas 44 de autos, en todas sus partes;

B) Que se condena al Servicio Nacional del Consumidor, al pago de las costas de la causa.

Anótese, notifíquese, comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor una vez ejecutoriada y archívense los autos en su oportunidad.

Rol n° 3.599-1-2014.

DICTADA POR DOÑA INES ARAVENA ANASTASSIOU. JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR DON JORGE ROJAS ARIAS. SECRETARIO TITULAR.

San Miguel, veintiuno de abril de dos mil quince.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con exclusión de sus fundamentos 6° y 7°, que se eliminan y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que, de conformidad con lo previsto en el primer apartado del artículo 1° de la Ley 19.496, sobre PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES, su texto tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias, puntualizando en su numeral 3° que "Información básica comercial" se entiende por los "datos, instructivos, antecedentes o indicaciones que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al público consumidor, en cumplimiento de una norma jurídica."

SEGUNDO: Que, más adelante, en su artículo 3°, la ley en estudio contempla entre los derechos del consumidor, el de contar con una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos. En consonancia con lo anterior, el artículo 33 exige que la información que se consigne en los productos, etiquetas, envases, empaques o en la publicidad y difusión de los bienes y servicios, deberá ser susceptible de comprobación y **NO CONTENDRÁ EXPRESIONES QUE INDUZCAN A ERROR O ENGAÑO AL CONSUMIDOR.** Por último, el faltar a la verdad en la rotulación, ocultarla o alterarla, será sancionado con una multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales.

TERCERO: Que, tal como lo asevera el representante del Servicio Nacional del Consumidor en su denuncia infraccional, la firma EMPRESAS CAROZZI S.A., en los envases de sus marcas MASTER DOG Y CACHUPÍN, correspondientes a alimentos para perros, no cumplen con la normativa vigente, por cuanto en la cara principal de los aludidos envases anuncian estar compuestos de carne, entre sus materias primas, la que, sin embargo, no está especificada entre sus ingredientes, según aparece de los registros fotográficos de los mismos, que rolan a fs. 46 de estos autos.

CUARTO: Que la principal acepción del vocablo "CARNE" contemplada en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es: "parte muscular del cuerpo de los animales", la que es seguida por una definición más completa, que es la utilizada por el común de la gente, que entiende como tal, por antonomasia, "la comestible de vaca, ternera, cerdo, carnero, etc., y muy señaladamente la que se vende por el abasto común del pueblo."

QUINTO: Que en estrados la parte de la empresa reconoció que el anuncio de "Carne" y "Pollo" se hacía por razones de marketing. Es decir, al pretender la empresa que el contenido de lo anunciado, también lo constituye la harina de algún subproducto animal indeterminado, como se señala entre los ingredientes de los alimentos cuestionados, no está dando cumplimiento a la reglamentación y legislación vigente, sino que, precisamente, está induciendo a engaño al consumidor y faltando a la verdad en la rotulación, por lo que debe ser sancionada en los términos que lo ha solicitado el Servicio apelante.

Por estas consideraciones, teniendo además presente lo establecido en los artículos 1°, 3°, 29 y 33 de la ley 19.496 y artículos 5° y 6° del D.L. 307, que aprueba el Reglamento de Alimentos Para Animales, **SE REVOCA** la sentencia apelada de veinte de noviembre de dos mil catorce, escrita a fs. 106 y siguientes y en su lugar SE DECLARA:

Que **se acoge** el requerimiento del Servicio Nacional del Consumidor en contra de EMPRESAS CAROZZI S.A., representada legalmente por don José Juan LLu Ganmy Rigo-Righi y se la condena a pagar una multa de DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por infracción al artículo 29 de la ley 19.496, SIN COSTAS, por haber tenido motivos plausible para oponerse.

Notifíquese, regístrese y archívese oportunamente.

Redactada por el Ministro Suplente don César Germán Toledo Fuentes.

Ing. Corte: 472-2015-civ.

Pronunciada por la Quinta Sala integrada por la Ministro Titular señora María Carolina Catepillán Lobos, Ministro Suplente señor Cesar Germán Toledo Fuentes y Abogado Integrante señor Carlos Espinoza Vidal. No firma el Abogado Integrante señor Espinoza, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.

En San Miguel. a veintiuno de abril del año dos mil quince, notifiqué por el estado

(2)